

3. **Características generales de los aparatos receptores de televisión.**—La construcción de los aparatos de televisión, tanto desde el punto de vista mecánico como eléctrico, responderán a criterios de calidad generalmente adoptados en la práctica, de manera que su utilización no suponga peligro para los usuarios.

3.1 A fin de garantizar la seguridad del usuario a los choques eléctricos, las partes accesibles del aparato no serán peligrosas al tacto. Se comprobará mediante la aplicación del apartado 9.1 de la norma UNE 20-514-78.

3.2 Los aislamientos entre partes accesibles y partes peligrosas al tacto deben ser capaces de resistir las sobretensiones debidas a fenómenos transitorios. El aparato debe resistir las condiciones de humedad susceptibles de producirse en uso normal. El control de ambas premisas se efectúa mediante el capítulo 10 de la norma UNE 20-514-78 y el apartado 2.5 de la norma UNE 20-514-82, segundo complemento.

3.3 El aparato deberá ser suficientemente resistente al calor. El control se realiza mediante el apartado 8.1 de la norma UNE 20-514-78.

3.4 El aparato debe estar construido de forma que las personas que lo utilicen o se encuentren en su entorno no reciban radiaciones ionizantes superiores a la máxima dosis permitida. El control se efectúa midiendo la cantidad de radiación mediante lo especificado en el capítulo 6 de la norma UNE 20-514-78.

4. **Robustez mecánica de los aparatos.**—Los aparatos deben estar contruidos de forma que resistan las manipulaciones a que puedan estar sometidos durante su utilización normal. El control se efectuará mediante el ensayo indicado en el apartado 12.1.3 de la norma UNE 20-514-78.

Después de realizado este ensayo, los televisores deberán cumplir con lo especificado en el apartado 10.3 de la norma UNE 20-514-78, y en el apartado 2.5 de la norma UNE 20-514-82, segundo complemento.

5. **Marca e indicaciones en los aparatos receptores de televisión.**—Todos los aparatos han de llevar en un lugar fácilmente visible de su parte posterior la etiqueta que se indica en la figura y con letras cuyo color destaque sobre el de su fondo, el texto «Atención. No abrir sin antes desconectar la tensión de red», junto con el símbolo de tensión peligrosa número 5036 de la norma UNE 20-557-81, parte I y la indicación del valor de pico de la alta tensión.

ATENCION NO ABRIR SIN ANTES DESCONECTAR LA TENSION DE RED	 KV
. . . . V Hz W	
NOMBRE DEL FABRICANTE O IMPORTADOR: DOMICILIO SOCIAL DEL FABRICANTE O IMPORTADOR: PAIS DE ORIGEN: SE ADJUNTA MANUAL CON INSTRUCCIONES DE USO Y CONSERVACION	
HOMOLOGADO D.G.E.I. N.º. B.O.E. DEL	

Este texto deberá estar impreso de forma indeleble y fijado de forma inamovible, mediante técnicas de grabado, relieve o serigrafía sobre la tapa posterior, o bien, en etiquetas de papel autoadhesivo, siempre que estén rodeadas de un reborde o alojamiento o fijadas por cualquier procedimiento que haga difícil su desprendimiento. Los caracteres tipográficos del texto no deberán tener una altura inferior a 2 milímetros.

Figurando como se ve en esta etiqueta también los valores de la tensión y frecuencia de alimentación y del consumo de energía del aparato, así como los datos referentes al fabricante o importador, país de origen y el número de la homologación.

Los aparatos deberán cumplir también, en cuanto a marcas e indicaciones se refiere, lo estipulado en el capítulo 5 de la norma UNE 20-514-78 y los complementos de los años 1980 y 1982.

Las indicaciones referentes a la función de los diferentes mandos, conectores y tomas, situadas en el televisor, deberán estar en idioma castellano, o, de lo contrario, representadas por medio de los símbolos contenidos en la norma UNE 20-557-81, parte I.

Los aparatos receptores de televisión, cuando se comercialicen deberán acompañarse de las instrucciones para su manejo, ajuste e instalación, así como del esquema de servicio. Todos estos documentos y cualesquiera otros que se suministren con el aparato deberán estar escritos en idioma castellano.

MINISTERIO DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

26792 RESOLUCION de 23 de diciembre de 1985, de la Dirección General de Transportes Terrestres, sobre el concepto de «impuestos» mencionado en las tarifas oficiales vigentes para el transporte discrecional de mercancías por carretera.

Ante las posibles dudas que a partir del 1 de enero próximo pueda suscitar tanto a los usuarios como a los titulares de autorizaciones de transporte público discrecional de mercancías por carretera, la expresión de «incluido impuestos» contenida en el artículo 2.º de la Orden de 15 de enero de 1985 («Boletín Oficial del Estado» del 24), por la que se establece un nuevo marco tarifario para los referidos servicios contratados en régimen de carga completa,

Esta Dirección General, en uso de las facultades que tiene conferidas respecto a la ejecución y desarrollo de la citada Orden, ha resuelto establecer el significado y alcance de dicha expresión, a cuyo efecto ha tenido a bien disponer lo que sigue:

Artículo único.—La mención «incluido impuestos» en las tarifas mínimas de aplicación al usuario, a que hace referencia el artículo 2.º de la Orden de 15 de enero de 1985 sobre tarifas para los servicios públicos discrecionales de transportes de mercancías por carretera contratados en régimen de carga completa, debe entenderse referida, exclusivamente, a los impuestos a la sazón vigentes en la fecha de promulgación de la citada Orden.

Madrid, 23 de diciembre de 1985.—El Director general, Manuel Panadero López.